

BIBLIOGRAFIA

MENDOÇA LIMA, Alcides de. *As novidades da Constituição Federal de 1967*
Jorge Carpizo

547

introducir el Delegado Parlamentario de la Defensa (*Wehrbeauftragte des Bundestages*), precepto fundamental reglamentado por la Ley Federal de 26 de junio de 1957.

El *Ombudsman* alemán no ha tenido el mismo éxito que los funcionarios escandinavos en los cuales se inspiró, debido a una serie de factores, entre los cuales destaca una doble resistencia, tanto de las mismas fuerzas armadas como por un sector de los miembros del Parlamento.

La segunda parte del libro de Legrand es tanto o más importante que la primera, en cuanto el autor realiza un análisis comparativo muy agudo de las actividades de los diversos Comisarios Parlamentarios Escandinavos y de la República Federal de Alemania, poniendo de relieve que no obstante los aspectos similares que permiten agruparlos bajo la misma denominación, existen manifestaciones peculiares que los distinguen y que derivan de los ordenamientos de cada uno de los países mencionados.

Se señala que la función esencial del *Ombudsman* en sus diversas modalidades, posee un carácter esencialmente no contencioso, que permite distinguirlo claramente de los tribunales administrativos, especialmente de los de tipo francés, como el Consejo de Estado, y que debido a la complejidad de la administración pública moderna, cada vez más absorbente, no son incompatibles ambos tipos de control, el judicial y el del Comisario Parlamentario, y de ahí deriva su divulgación en numerosos países occidentales.

Estamos de acuerdo con la afirmación del profesor Drago en su prólogo ya mencionado, en el sentido de que si hacemos excepción de las obras escandinavas, el libro de Legrand debe considerarse como el estudio más penetrante de derecho comparado y de ciencia administrativa comparada, sobre el *Ombudsman*.

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

MENDONÇA LIMA, Alcides de. *As novidades da Constituição Federal de 1967*, Editora Juriscredi, São Paulo, 1971, 1-289 pp.

Este libro trata de reseñar las principales alteraciones que sufrió la Constitución brasileña de 1967 con la introducción de la enmienda número uno en 1969, enmienda por la cual se ha hablado de la Ley fundamental de 1969, aunque este autor afirma que sigue siendo la de 1967 con reformas.

La exposición de la norma suprema de 1967, modificada en 1969, que se realiza en esta obra, como el propio escritor lo reconoce, no contiene estudios técnicos ni ofrece una explicación doctrinaria ni se toman posiciones definitivas sobre temas controvertidos, sino que trata de ser solamente un indicador de las nuevas ideas e instituciones en el constitucionalismo brasileño.

Entre algunas de las innovaciones que contiene la Constitución de 1967 respecto a su antecesora de 1946 se pueden citar las siguientes: limitaciones al principio de autonomía de las entidades federativas; un nuevo capítulo sobre el sistema tributario; las normas básicas sobre el régimen interno de las cámaras de senadores y diputados; los derechos, deberes y garantías de los congresistas; elección indirecta para el presidente y vicepresidente de la República; extensión de la competencia legislativa del presidente, restauración de

la justicia federal común en primera instancia; establecimiento de los requisitos mínimos para la organización y funcionamiento de los partidos políticos; la posibilidad de la declaración del estado de sitio por el presidente de la República; y mayor intervención estatal en la economía privada y la nacionalización de actividades consideradas esenciales para la vida nacional.

El preámbulo de la Constitución fue alterado en 1969 para que el nombre oficial del país en lugar de ser *Brasil* sea *República Federal del Brasil*.

En líneas generales la competencia otorgada a la federación subsistió aunque se le dieron algunas facultades nuevas.

Se creó la policía federal porque se consideró que a veces las policías estatales están influidas por los intereses locales y no cumplen con sus finalidades.

En 1969, se habla específicamente del derecho agrario y del marítimo por lo que estas ramas jurídicas han adquirido su autonomía dentro del orden jurídico brasileño.

La situación del Distrito Federal ha cambiado en Brasilia respecto a la que imperaba en Río de Janeiro; actualmente el Distrito Federal no está representado en el senado ni en la cámara de diputados, el poder legislativo del Distrito no tiene competencia sobre materias tributarias, presupuestales, de servicios públicos ni personal administrativo, siendo éstas competencia del senado.

Los habitantes del Distrito Federal brasileño sólo votan en las elecciones para presidente y vicepresidente de la república lo que en nuestra opinión es un vestigio del sistema federal clásico, pero que no se justifica en nuestros días.

La ley fundamental de 1967 creó un capítulo especial sobre el sistema tributario en que juntó las disposiciones dispersas sobre esta materia. En 1969, mayormente, se respetó este capítulo aunque sufrió alteraciones como en el porcentaje de participación que de las contribuciones realiza la federación a los estados miembros, territorios, distrito federal y municipios, en la federalización del impuesto sobre las exportaciones, y en el impuesto sobre transmisiones que en algunos aspectos era facultad de los municipios se le confirió como era tradicional a las entidades federativas.

El constitucionalismo brasileño muestra cómo atribuciones que han pertenecido al poder legislativo han ido pasando a manos del presidente de la República.

De acuerdo con la ley de 1946, la actual abolió la diferencia que se hacía en 1934, entre enmienda y revisión constitucionales.

Por enmienda se entendía una reforma parcial y no substancial; y por revisión se entendía una general y sustancial.

Tal diferenciación no tenía realmente ningún valor práctico.

Las enmiendas constitucionales deben ser promulgadas por las mesas directivas de las cámaras de senadores y de diputados sin la intervención del presidente de la república quien no sanciona ni veta esas enmiendas ya que realizarlo está fuera de su competencia.

Este aspecto nos parece muy interesante porque sostenemos que lo mismo acontece en México aunque la Constitución no lo señale expresamente, en virtud de que las enmiendas son obra del poder revisor, cuya naturaleza es de mayor jerarquía que la del ejecutivo.

Para los crímenes realizados por los gobernadores de los estados y por sus secretarios, es tribunal competente el Tribunal Superior Militar que es de carácter federal; no encontramos razones válidas para que sea un tribunal militar el que conozca de estos actos realizados por los gobernadores y sus secretarios.

Mendonça Lima al tratar la inclusión de la materia económica y social en el constitucionalismo brasileño, afirma que la primera vez que una ley fundamental se ocupa de este tópico fue en 1919 en la Constitución de Weimar. Aunque algunos tratadistas europeos —no todos— han hecho tal aserción, nos extraña que un autor latinoamericano desconozca los aspectos sociales en la Constitución mexicana de 1917, que cronológicamente es anterior a la de Weimar.

Este libro contiene como apéndice la Constitución brasileña de 1967, con la enmienda de 1969, lo que resulta útil, especialmente para quienes —aunque parezca mentira— no nos es fácil adquirir una Constitución de algunos países latinoamericanos.

Jorge CARPIZO

OUDENDIJK, J. K. *Status and Extend of Adjacent Waters, A Historical Orientation* (Nova et vetera iuris gentium, Serie B: Volkenrechtsgeschiedenis, 2), Sijthoff, Leiden, 1970, 160 pp.

El pequeño opúsculo de Oudendijk constituye una interesante y documentada investigación acerca de los dos problemas fundamentales a que el derecho internacional se avoca en materia de aguas marinas colindantes a las costas: la extensión del mar territorial y la naturaleza del poder de los Estados ribereños sobre dichas superficies acuáticas. Si dichos problemas continúan siendo el eje de innumerables debates y polémicas tanto dentro del terreno científico como, especialmente, dentro de las relaciones internacionales, el estudio de la evolución histórica de los mismos resulta de innegable utilidad. La "orientación histórica" trazada por Oudendijk contribuye ciertamente a una mejor comprensión de tal problemática.

A pesar de su corta extensión, encontramos que en *Status and Extend of Adjacent Waters*, lejos de ofrecerse una apretada síntesis de las diversas tesis y soluciones que respecto al dominio y extensión del mar territorial se han venido esgrimiendo, se nos presenta la formación y evolución de las ideas que durante los siglos XVII y XVIII determinaron la postulación de unas u otras. Dentro de estos cauces de evolución de las ideas informadoras del *ius gentium*, Oudendijk presta una especial atención al pensamiento e influencia de Grocio y al de Vint Cornelis van Bynkershock, en virtud de que si el primero puede considerarse como uno de los grandes constructores del derecho internacional, al segundo cabe el mérito de haber contribuido decisivamente a la polémica en torno al mar territorial mediante su crítica y rechazo de la gran mayoría de las tesis precedentes.

Con detalle se examina la obra de *Mare liberum*, publicada en 1609 y que habría de pasar a ser el capítulo XVII del conocido *De jure praedae*, revisándose —naturalmente— las críticas de Selden y las que ya en 1613 formulara el escocés Welwood en una obra intitulada *Abridgement of all sea*.